

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 321

11 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Hernández Ortiz*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar los Artículos 1.01, 1.02, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.07, 2.08, 2.11, 2.13, 2.14, 3.01 y 4.01 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de adoptar el término de “diversidad funcional” y sustituir la palabra “impedimentos” o “impedidos”; conceptos que resultan discriminatorios para esa población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce y reafirma su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. A su vez, reconoce su derecho de desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a sus capacidades. Además, es política pública promover la coordinación de los trabajos de las agencias locales, federales, municipales, y las entidades sin fines de lucro, para unir esfuerzos para atender las necesidades de las personas con discapacidades con mayor efectividad y rapidez.

Para atajar los retos que enfrentamos como País, tenemos que construir una visión gubernamental de servicios a nuestros ciudadanos y en especial a las personas con discapacidades. Por ello, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico busca fomentar y propiciar iniciativas y programas que impacten de forma positiva la vida de las personas con discapacidades y a la misma vez que mejoren los servicios existentes para hacerlos más eficientes y accesibles. Cónsono con lo anterior, el enfoque debe ir dirigido al compromiso con transformar las condiciones de vida de esta población.

En Puerto Rico, de acuerdo con el Negociado del Censo de los Estados Unidos, 21.9% de la población tiene algún tipo de diversidad funcional. Comparado con las 53 jurisdicciones de los Estados Unidos de América, Puerto Rico tiene: (a) la tasa de prevalencia más alta de personas con diversidad funcional; (b) la tasa más alta de personas con diversidad funcional viviendo bajo los estándares de pobreza (53.5%); (c) la tasa más baja de empleo (23.7%); (d) la tasa más baja de personas con diversidad funcional que trabajan a tiempo completo por todo el año (15.2%); (e) la mediana de ingresos más baja entre las personas con diversidad funcional que trabajan a tiempo completo por todo el año (\$22,200.00) y (f) ocupa la posición decimosexta entre quienes no están trabajando, pero están activos en la búsqueda de empleo (8.3%).

Reconociendo las necesidades particulares de la población de personas con diversidad funcional, a través de los años esta Asamblea Legislativa ha aprobado un sinnúmero de legislación dirigida a proteger, defender y salvaguardar los derechos de la población, así como a promover su calidad de vida. Conscientes de que a nivel internacional organismos como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo, entre otras, no definen la discapacidad como una cuestión de salud o de rehabilitación, sino de Derechos Humanos, Puerto Rico requiere adoptar una nueva perspectiva de política pública para promover una visión positiva al abordar el tema, y no de asistencialismo.

Las personas con diversidad funcional son un sector de nuestra población que diariamente luchan por sus derechos. Estas personas presentan un reto aún mayor para asegurar que se le reconozcan y salvaguarden los mismos. Es meritorio distinguir que, dentro de ese grupo, se encuentran aquellos que poseen una discapacidad, quienes en muchas ocasiones son invisibilizados y discriminados por razón de su condición. A través de la historia, han sido denominadas de distintas formas. El término que se utiliza legalmente en Puerto Rico es “impedido”, el cual también tiene unas implicaciones negativas, inclusive cuando vamos al significado provisto por la Real Academia Española significa “que no puede usar alguno o algunos de sus miembros”. Estos términos daban una visión negativa al colectivo, dando a entender que son personas menos suficientes para realizar cualquier tarea.

Durante la década del 2000, tras profundos análisis y discusiones, surge el concepto “diversidad funcional” que refleja la vivencia de las personas desde su propia perspectiva. El Foro de Vida Independiente y Diversidad lo define de la siguiente manera: “La diferencia de funcionamiento de una persona al realizar las tareas habituales de manera diferente a la mayoría de la población”.

La construcción del término “diversidad funcional” surge como consecuencia de un cambio de paradigma por la lucha a la dignidad del sujeto ante la diversidad,

equidad e igualdad en materia de derechos humanos. La definición del concepto corresponde a un nuevo valor por no discriminar a estas personas y respetar la diversidad. Por eso este término se ajusta a una realidad en la que una persona funciona de manera diferente o diversa de la mayoría de la sociedad. Además, este término se ha popularizado en los últimos años con el objetivo de trabajar por la dignidad plena de aquellos individuos que poseen alguna discapacidad que dificulta su vida diaria. Es imperativo aclarar que, esta expresión no se utiliza como una forma diferente para referirse a la discapacidad, más bien es una forma de referirse sin caer en la discriminación o exclusión.

Por ello, este término busca un enfoque social, entendiendo a cada individuo como un ser único, con capacidades diferentes y dejando de lado los déficits y las carencias. Se trata de aportar una visión general, en la que entendemos a las personas no solo por su condición física, sino por el entorno y el contexto en el que están y por las barreras y facilitadores para su inclusión de las que disponen. Por tanto, el concepto supone un paso más en la búsqueda de los derechos de las personas con necesidades específicas, poniendo como base que las personas somos diversas y cada una tiene capacidades diferentes.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las personas con diversidad funcional realizan valiosas contribuciones al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades por lo que es necesario eliminar todo lenguaje que pretenda menospreciar sus capacidades catalogándolas como obstáculos o impedimentos, por lo que se adopta la utilización del término de diversidad funcional.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, con el fin de garantizar un trato digno y libre de discrimen a las personas con diversidad funcional y procurando el bienestar, y la seguridad de todos los puertorriqueños entiende necesario que las iniciativas en beneficio de la población de personas con diversidad funcional detalladas en la presente medida puedan acogerse. Las mismas son cónsonas con la política

pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de ofrecerle mejores servicios, oportunidades de crecimiento y calidad de vida a los mismos. Es nuestro compromiso facilitarles a las personas con diversidad funcional el llevar una vida de mayor independencia y productividad. Las personas con diversidad funcional tienen el derecho de tener acceso pleno a los servicios que ofrece nuestro País y es por eso que con medidas como la presente reforzamos y ampliamos la diversidad. Por todo lo cual solicitamos muy respetuosamente se pueda adoptar el término de “diversidad funcional” y sustituir la palabra “impedidos” en la Ley 158-2015.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.01 de la Ley 158-2015, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con
3 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “ Artículo 1.01- Título Breve.

5 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Defensoría de las Personas con
6 **[Impedimentos]** *diversidad funcional* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 158-2015, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “ Artículo 1.02- Definiciones.

10 Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

11 A. “Agencia” – significará cualquier departamento, junta, comisión, división,
12 oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta,
13 municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
14 incluyendo cualquiera de sus funcionarios(as), empleados(as) o sus

1 integrantes que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes
2 oficiales.

3 B. “Defensor” – significará el Defensor de las Personas con **[Impedimentos]**
4 *diversidad funcional*, cargo que se crea en virtud de esta Ley.

5 C. “Defensoría” – significará la Defensoría de las Personas con
6 **[Impedimentos]** *diversidad funcional* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 D. “Entidad privada o intereses privados” – significará cualquier asociación,
8 organización, instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda
9 algún servicio o actividad o administre algún programa que atienda las
10 necesidades de la población servida por la Defensoría.

11 Además, incluirá cualquier asociación, organización, instituto o persona
12 natural o jurídica en la que labore alguna persona de la población servida por
13 la Defensoría.

14 E. “Estado Libre Asociado” – significará el Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico.

16 F. “Organizaciones bona fide” – significará toda entidad no gubernamental
17 que se dedique a, o su fin principal sea, la defensa o la protección de los
18 derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* en el Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico. Serán consideradas organizaciones bona fide
20 aquellas entidades no gubernamentales que presten servicios destinados a
21 preservar o promover el bienestar social de la población servida por el
22 Defensoría. Ninguna organización con fines político-partidistas será

1 considerada como una organización bona fide, para efectos de esta Ley. Las
2 organizaciones deberán presentar prueba documental que acredite la labor
3 realizada en favor de los derechos de las personas con **[impedimentos]**
4 *diversidad funcional*. Esta prueba será evaluada por el Consejo Directivo antes
5 de considerar cualquier candidato(a) o recomendación por parte de una
6 organización.

7 G. "Persona con **[Impedimento]** *Diversidad Funcional*" – **[significará toda**
8 **persona que tiene un impedimento físico, cognitivo, mental o sensorial que**
9 **limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que**
10 **tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o**
11 **sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o**
12 **sensorial, conforme con la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de**
13 **Derechos de las Personas con Impedimentos"**. Además, **significará toda**
14 **persona que posea un impedimento mental, cognitivo, sensorial, físico, o**
15 **cualquier otro impedimento cubierto por la Ley Pública Federal Núm. 106-**
16 **402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities**
17 **Assistance and Bill of Rights of 2000"**, la Ley Pública Federal Núm. 93-112,
18 **según enmendada, conocida como "Rehabilitation Act of 1973"**, o cualquier
19 **otra regulación federal o estatal creada en el futuro mediante ley federal o**
20 **estatal]** *Para efectos de esta Ley, el término "diversidad funcional" se refiere a toda*
21 *persona con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes que requieren un*
22 *acomodo razonable.*

1 H. "Querellante" – significará toda persona, natural o jurídica, incluyendo
2 una agencia gubernamental que promueva una acción ante la Defensoría, por
3 entender que se ha violado o infringido algún derecho reconocido bajo las
4 leyes y reglamentos que administra la Defensoría. Esto incluye, pero no se
5 limita, a cualquier persona a la que se le ha infringido algún derecho
6 reconocido por la Constitución de los Estados Unidos de América, la
7 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes o los
8 reglamentos que administra la Defensoría; que incluye, sin que se entienda
9 como una limitación, personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*,
10 padres, madres, tutores(as) de hecho o derecho, custodios, encargados(as),
11 cónyuges, hijos, hijas, parientes, representantes legales, apoderados(as) entre
12 otros familiares o personas que se encargan de asistir y velar por los intereses
13 de la persona a la que se le han infringido algún derecho reconocido por la
14 Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico, o bajo las leyes y los reglamentos que
16 administra la Defensoría.

17 I. "Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral" – programa que servirá
18 como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública,
19 programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con
20 **[impedimentos]** *diversidad funcional* en el área de empleo y en oportunidades
21 empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas
22 relacionadas, públicas o privadas."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 158-2015, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01- Defensoría de las Personas con **[Impedimentos]** *Diversidad*
4 *Funcional*.

5 Se crea la Defensoría de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional*
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como una entidad jurídica independiente y
7 separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Dicha Defensoría fiscalizará y
8 promoverá la defensa de los derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad*
9 *funcional*. Este organismo, mediante procesos educativos y fiscalizadores, velará por
10 la erradicación del discrimen por razón de **[impedimento]** *diversidad* físico o mental,
11 tomará acciones en contra del abuso o negligencia u otras formas de negación de
12 derechos y garantizará que se establezcan e implanten prácticas y condiciones
13 idóneas en instituciones, hospitales o programas para personas con **[impedimentos]**
14 *diversidad funcional*. Además, velará por el cumplimiento de la Ley 238-2004, según
15 enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con
16 **[Impedimentos]** *diversidad funcional*”.

17 La Defensoría será dirigida por un(a) Defensor(a) de las Personas con
18 **[Impedimentos]** *diversidad funcional*, quien será nombrado(a) y tendrá las facultades
19 y responsabilidades que más adelante se establecen. Además, la Defensoría contará
20 con un Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con **[Impedimentos]**
21 *diversidad funcional*, el cual asistirá y fiscalizará la labor del (de la) Defensor(a) en el
22 cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, en la Carta de Derechos

1 de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional* y en el establecimiento de
2 planes estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos de las personas con
3 **[impedimentos]** *diversidad funcional*.

4 La Defensoría estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos,
5 aranceles, tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad
7 o en las que sea arrendador o arrendatario y sobre el ingreso derivado de cualquier
8 actividad de la Defensoría, incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales
9 impuestas, los arbitrios municipales e impuestos a la construcción, de acuerdo con la
10 Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto
11 Rico”. Asimismo, la Defensoría estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos
12 de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los
13 procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y
14 dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el
15 otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier
16 registro público.”

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 158-2015, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 2.02- Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con
20 **[Impedimentos]** *Diversidad Funcional*.

21 Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con
22 **[Impedimentos]** *diversidad funcional*, el cual será responsable junto al (a la)

1 Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de planes estratégicos
2 relativos a la defensa de los derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad*
3 *funcional*. Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición
4 de cuentas de la Defensoría. Además, nombrará al (a la) Defensor(a), fiscalizará su
5 desempeño y el cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos de
6 las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, según establecido en esta Ley.

7 El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán
8 nombradas de la forma que se indica a continuación.

9 A. Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

10 1. El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales,
11 solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los
12 grupos identificados con los derechos de las personas con **[impedimentos]**
13 *diversidad funcional* provenientes del sector no gubernamental, previo a
14 realizar cualquier nombramiento al Consejo Directivo. Posteriormente,
15 nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a tres (3) personas al
16 Consejo Directivo, a saber:

17 a. Una (1) persona con deficiencias en el desarrollo, o su madre, padre,
18 familiar, guardián, tutor, defensor o representante legal. Esta persona
19 deberá, a su vez, ser integrante del Consejo Estatal sobre Deficiencias
20 en el Desarrollo.

21 b. Una (1) persona con experiencia de trabajo con personas con
22 deficiencias en el desarrollo. Esta persona deberá, a su vez, representar

1 al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo del Recinto de Ciencias
2 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley
3 Pública Federal 101-496, según enmendada, conocida como
4 “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000”.

5 c. Una (1) persona con **[impedimento]** *diversidad* físico, o su madre,
6 padre, familiar, guardián, tutor, defensor o representante legal.

7 2. Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un
8 término de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el
9 nombramiento restante tendrá un término de un (1) año, según el(la)
10 Gobernador(a) establezca. Todos los nombramientos subsiguientes tendrán
11 un término de tres (3) años. Todos los nombramientos podrán ser renovados
12 por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo Directivo
13 ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y hasta que sean
14 nombradas las personas sustitutas.

15 B. Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

16 1. El Consejo Directivo llevará a cabo una convocatoria para las entidades no
17 gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos de las personas
18 con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, con el fin de recibir nominaciones
19 para los siguientes seis (6) puestos del Consejo Directivo:

20 a. Una (1) persona con deficiencias en el desarrollo o su madre, padre,
21 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

1 b. Una (1) persona con **[algún impedimento]** *algún (a) diversidad físico,*
2 o su madre, padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o
3 representante legal.

4 c. Una (1) persona con alguna condición cognitiva, o su madre, padre,
5 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

6 d. Una (1) persona con alguna condición sensorial, o su madre, padre,
7 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

8 e. Una (1) persona con alguna condición neurológica, o su madre,
9 padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal. Si
10 la persona elegida tuviere una condición neurológica, esta condición le
11 debe permitir llevar a cabo sus funciones y responsabilidades dentro
12 del Consejo Directivo.

13 f. Una (1) persona con alguna condición mental, o su madre, padre,
14 familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal. Si la
15 persona elegida tuviere una condición mental, esta condición le debe
16 permitir llevar a cabo sus funciones y responsabilidades dentro del
17 Consejo Directivo.

18 Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, sesenta (60) días
19 antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados.

20 Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la
21 Defensoría y en un (1) periódico de circulación general. Cada entidad
22 no gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3)

1 nominaciones para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este
2 subinciso. Al presentar las nominaciones, las entidades deberán
3 presentar evidencia que acredite que la persona nominada cumple con
4 todos los requerimientos en este Artículo.

5 2. Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar
6 nominaciones para los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son
7 organizaciones bona fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3)
8 años de reconocida y probada trayectoria en la defensa de los derechos de las
9 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*. En la alternativa, las
10 organizaciones no gubernamentales podrán acreditar que llevan inscritas, al
11 menos, tres (3) años en el Departamento de Estado, y que el fin principal de la
12 organización es la defensa de los derechos de las personas con
13 **[impedimentos]** *diversidad funcional*.

14 3. Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones al
15 Consejo Directivo, al menos, cuarenta (40) días antes del vencimiento del
16 cargo para el cual están presentando nominaciones.

17 4. En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del
18 señalado término de cuarenta (40), el Consejo Directivo publicará los nombres
19 de las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la
20 página de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de diez
21 (10) días, desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna
22 objeción o señalamiento sobre las personas nominadas.

1 5. Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el
2 Consejo Directivo seleccionará entre las personas nominadas, en un término
3 no mayor de quince (15) días, y referirá dichos nombramientos al Senado de
4 Puerto Rico para el consejo y consentimiento, de ser confirmados, éstos
5 ocuparán los puestos en dicho cuerpo provenientes de las organizaciones no
6 gubernamentales.

7 6. Cada uno de los(as) (6) integrantes representantes de las organizaciones no
8 gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del
9 Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá
10 participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo
11 vencido.

12 7. Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados,
13 conforme con las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley, todos los
14 subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por
15 un término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a)
16 por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus
17 puestos hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas sustitutas sean
18 nombradas.

19 C. Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son
20 los siguientes:

21 1. Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo.

22 Disponiéndose que, cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere

1 a haber trabajado durante un periodo no menor de dos (2) años a favor
2 de la promoción y protección de los derechos de las personas con
3 **[impedimentos]** *diversidad funcional*.

4 2. Demostrar compromiso con la defensa de los derechos de las
5 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* y con las diversas
6 poblaciones que la componen.

7 3. Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en
8 equipo y para realizar sus funciones como integrante del Consejo
9 Directivo.

10 4. Las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* nombradas al
11 Consejo Directivo serán personas elegibles para recibir, que reciben o
12 que han recibido servicios a través de la división para protección y la
13 defensa de los derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad*
14 *funcional*. El Consejo Directivo deberá ser representativo de las diversas
15 regiones de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

16 D. Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas,
17 quedará constituido el Consejo Directivo. Cinco (5) integrantes del Consejo
18 Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se
19 tomarán por mayoría de los integrantes presentes.

20 E. En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la)
21 Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus

1 funciones por el término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los
2 requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

3 F. Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación
4 por sus servicios, pero tendrán derecho a solicitar reembolsos por gastos de
5 transportación y aquellos gastos que sean determinados según el reglamento
6 que para esos fines sea aprobado por el Consejo, el cual deberá ser conforme a
7 las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
8 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
9 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” [Nota: Derogada y
10 sustituida por la Ley 38-2017].

11 G. El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos
12 de intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos
13 aparentes, reales y potenciales.

14 H. El Consejo Directivo tendrá jurisdicción exclusiva para atender la
15 destitución de cualquiera de los miembros de éste, excepto los tres (3)
16 miembros nombrados por el Gobernador. Los procesos de destitución se
17 llevarán a cabo conforme se establece en esta Ley.

18 I. Las organizaciones no gubernamentales que integran el Consejo Directivo
19 no recibirán fondos estatales y federales adicionales administrados por la
20 Defensoría de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional* del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico durante la vigencia del término para el cual las
22 personas nominadas ocupen el puesto en el Consejo Directivo.”

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 158-2015, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.03- Organización del Consejo Directivo.

4 A. El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a
5 cabo sus trabajos. Serán mandatorios los siguientes comités:

6 1. Cumplimiento de leyes federales y estatales; y

7 2. Gobernanza y rendición de cuentas.

8 B. De ser necesario por las disposiciones del Artículo 2.04 de esta Ley, se
9 constituirá un Comité de Adjudicación el cual estará compuesto por un (1)
10 juez superior retirado, quien lo presidirá, un (1) miembro del Consejo
11 Directivo y un (1) miembro electo por el Consejo Directivo de entre las
12 personas recomendadas por los grupos identificados con los derechos de las
13 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* provenientes del sector no
14 gubernamental.

15 C. Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un
16 Presidente o una Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un
17 Secretario o una Secretaria. Los(as) integrantes del Comité Ejecutivo deberán
18 ser elegidos(as) por una mayoría simple de los(as) integrantes del Consejo
19 Directivo. Cada una de las personas elegidas a los puestos señalados los
20 ocuparán hasta el vencimiento de sus cargos dentro del Consejo Directivo o
21 hasta que, por mayoría absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo
22 Directivo, se determine relevarlos(as) de sus puestos en el Comité Ejecutivo.

1 D. El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no
2 menos de una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá
3 convocarse por una mayoría simple de sus integrantes. Las horas de las
4 reuniones serán escogidas en común acuerdo por los(as) integrantes del
5 Consejo Directivo.

6 E. El Consejo Directivo podrá delegar en el(la) Defensor(a) aquellas acciones o
7 deberes que le sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

8 F. El (La) Defensor proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo,
9 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le
10 asigne esta Ley.”

11 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 158-2015, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 2.04- Destitución de los (as) Integrantes del Consejo Directivo.

14 El (La) Gobernador(a) podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de
15 una querrela al Comité Directivo por conducto del(de la) Defensor(a), y previo
16 notificación y vista, destituir a los tres (3) integrantes del Consejo Directivo
17 nombrados(as) por éste(a) cuando exista justa causa para ello.

18 El resto de las personas que integren el Consejo Directivo podrán ser
19 destituidas mediante la presentación de una querrela al (a la) Defensor(a), en la cual
20 se establezca justa causa para ello. El (La) Defensor(a) referirá la querrela para que
21 sea atendida por el Comité de Adjudicación.

1 Constituirán justa causa para la destitución de un(a) integrante del Consejo

2 Directivo cualquiera de las siguientes causales:

3 A. Incumplir con la política pública comprendida en esta Ley y en la Carta de

4 Derechos de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional*.

5 B. Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las

6 poblaciones o sectores de personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*

7 que constituyan prioridad en las gestiones de la Defensoría.

8 C. Incumplir con rendir cuentas de sus ejecutorias.

9 D. Incurrir en activismo político-partidista en su desempeño como parte del

10 Consejo Directivo.

11 E. Incurrir en delito grave o menos grave.

12 F. Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.

13 G. Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden en los

14 derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*.

15 H. Incapacidad mental o física que le impida cumplir cabalmente con los

16 deberes de su puesto.

17 I. Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.”

18 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 158-2015, según

19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.05- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

21 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1 A. Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre los derechos de las
2 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* para identificar y atender
3 disparidades sobre acceso y servicios.
- 4 B. Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para
5 obtener información acerca de las necesidades y prioridades de las personas
6 con **[impedimentos]** *diversidad funcional*.
- 7 C. Establecer, junto al (a la) Defensor(a), las prioridades de atención a las
8 necesidades identificadas y las acciones para satisfacer dichas necesidades.
- 9 D. Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en los
10 derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* pertinente a
11 aquellos asuntos relacionados con la salud, política, vivienda, educación,
12 ámbito laboral, economía y cultura, entre otros, así como la situación de
13 discrimin, opresión o marginación hacia las personas con **[impedimentos]**
14 *diversidad funcional*.
- 15 E. Evaluar y hacer recomendaciones a través del (de la) Defensor(a) en torno a
16 las políticas públicas relacionadas con la situación de las personas con
17 **[impedimentos]** *diversidad funcional* en el ámbito de la educación y
18 capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y
19 la salud, entre otros, para procurar la participación de las personas con
20 **[impedimentos]** *diversidad funcional* en todas las esferas de la vida social,
21 política, económica y cultural.

1 F. Garantizar que se desarrollen estudios e indicadores sobre las personas con
2 **[impedimentos]** *diversidad funcional* y velar por su incorporación en los planes
3 de desarrollo social y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 G. Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del
5 (de la) Defensor(a), iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las
6 materias de su competencia.

7 H. Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de
8 los mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia de atender
9 las necesidades de las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* en
10 todas sus diversidades y en la distribución eficiente de fondos.

11 I. Nombrar al (a la) Defensor(a), conforme a las disposiciones de esta Ley,
12 evaluar anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus
13 ejecutorias. Asimismo, podrá destituir al (a la) Defensor(a) de acuerdo con las
14 causales y el procedimiento establecido en esta Ley.

15 J. Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de
16 forma simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual
17 sobre el estado de los derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad*
18 *funcional* y tenga la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre la
19 situación, necesidades y problemas que enfrentan la población servida. Este
20 informe anual deberá incluir de forma específica los datos pertinentes al
21 cumplimiento con las funciones del Sistema Integrado de Cumplimiento
22 Laboral. A esos efectos, deberá publicar la correspondiente convocatoria en

1 por lo menos dos (2) periódicos de circulación general con por lo menos diez
2 (10) días de antelación a la fecha de su celebración y en los medios de
3 comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por
4 escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones relacionadas con las
5 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, no más tarde de los treinta
6 (30) días previos a la asamblea para asegurar el acceso y la participación de las
7 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* y las organizaciones
8 relacionadas en toda su diversidad, incluyendo, entre otras, la geográfica.
9 Podrá formalizar acuerdos de colaboración con los Municipios para difundir
10 la celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a sus trabajos. El
11 Consejo Directivo mantendrá un récord de las comparencias y de las
12 recomendaciones presentadas por el público.”

13 K. Aprobar los planes anuales de los comités del Consejo Directivo.

14 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley 158-2015, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.06- Defensor (a) de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad*
17 *funcional*.

18 Se crea el cargo de Defensor(a) de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad*
19 *funcional*, el cual será responsable de dirigir la Defensoría, supervisar su operación y
20 aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y las normas que regirán las
21 funciones de ésta. El Consejo Directivo designará al (a la) Defensor(a) por la mayoría
22 simple de sus integrantes. La persona designada deberá ser una persona de

1 reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que posea, al menos,
2 cinco (5) años de experiencia de trabajo y compromiso en la defensa de los derechos
3 de personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, en la lucha por la eliminación
4 de todas las manifestaciones de opresión y marginación y que sea consciente de la
5 necesidad de un análisis continuo de la situación de las personas con
6 **[impedimentos]** *diversidad funcional* en Puerto Rico. El Consejo Directivo solicitará y
7 recibirá recomendaciones de los grupos identificados con los derechos y el bienestar
8 de las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* sobre posibles personas
9 candidatas para ocupar el cargo.

10 El (La) Defensor(a) ocupará su cargo por un término de seis (6) años y hasta
11 que su sucesor(a) tome posesión de éste. En caso de que el puesto quedara vacante,
12 el Consejo Directivo designará a la persona sustituta, quien ocupará el cargo hasta
13 concluido el término. El (La) Defensor(a) podrá ser nominado(a) para ocupar el
14 cargo por un término adicional de seis (6) años. El (La) Defensor(a) devengará un
15 salario no mayor de setenta mil (70,000) dólares.”

16 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.07 de la Ley 158-2015, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.07- Destitución del (de la) Defensor (a).

19 El (La) Defensor(a) podrá ser destituido(a) por las siguientes causas:

20 A. Incurrir en delito grave o menos grave.

21 B. Incumplir con la política pública de esta Ley y de la Carta de Derechos de

22 las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional*.

- 1 C. Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo
2 Directivo para garantizar el cumplimiento de esta Ley y la política pública
3 aquí establecida.
- 4 D. Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente a las
5 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* que constituyen prioridad
6 en las gestiones de la Defensoría.
- 7 E. Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.
- 8 F. Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como
9 Defensor(a).
- 10 G. Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables
11 consecutivos.
- 12 H. Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre
13 asuntos que inciden en los derechos de las personas con **[impedimentos]**
14 *diversidad funcional*.
- 15 I. Estar incapacitado(a) mental o físicamente de modo que no pueda cumplir
16 con los deberes de su puesto.
- 17 J. Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.
- 18 K. No rendir los informes requeridos por esta Ley.
- 19 El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de
20 una querrela, y previo notificación y vista, declarar vacante el cargo del (de la)
21 Defensor(a) por cualquiera de las causales mencionadas.”

1 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2.08 de la Ley 158-2015, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.08- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor
4 (a).

5 El (La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y
6 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o
7 programas cuya administración o implantación se le delegue:

8 A. Desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para
9 incorporar, a través de políticas, programas y proyectos, los estándares
10 internacionales para la erradicación de todas las formas de discrimen hacia las
11 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* y garantizar su derecho al
12 pleno desarrollo humano.

13 B. Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen
14 ventajas concretas para las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* o
15 que prevengan o compensen las desventajas que puedan afectarles en los
16 ámbitos públicos, políticos, laborales, sociales, económicos o culturales.

17 C. Fomentar el apoderamiento de las personas con **[impedimentos]** *diversidad*
18 *funcional* para que éstas reconozcan sus derechos y se capaciten para
19 reclamarlos efectivamente.

20 D. Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las
21 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, tanto en el sector
22 gubernamental como en el de organizaciones sin fines de lucro, en las

1 siguientes áreas: trabajo y desarrollo económico, apoderamiento, participación
2 política, educación, recreación, salud, entre otros.

3 E. Monitorear el cumplimiento de las disposiciones relativas a las personas
4 con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, a tono con los estándares aprobados
5 a nivel nacional, regional e internacional.

6 F. Coordinar los trabajos entre las agencias del Gobierno y el sector privado
7 para crear, mejorar y sostener acciones conjuntas para las personas con
8 **[impedimentos]** *diversidad funcional*.

9 G. Fiscalizar la implantación y el cumplimiento por las agencias
10 gubernamentales de la política pública en torno a las personas con
11 **[impedimentos]** *diversidad funcional*. A tales fines, fiscalizará, investigará,
12 reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias
13 gubernamentales o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos
14 y programas encaminados a atender las necesidades de las personas con
15 **[impedimentos]** *diversidad funcional* en armonía con la política pública
16 enunciada en esta Ley, en las leyes federales, y cualquier otra ley especial que
17 así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y
18 productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la
19 comunidad. Igualmente, pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44
20 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíben el discrimen contra las
21 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, tanto en las agencias

1 públicas y entidades privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico, como aquellas que no los reciben.

3 H. Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para el
4 desarrollo y seguridad de las personas con **[impedimentos]** *diversidad*
5 *funcional*, tales como el maltrato, desarrollo económico, educación,
6 participación política, recreación, salud, entre otros.

7 I. Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al
8 ofrecimiento de servicios, conforme con las regulaciones aplicables.”

9 J. Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y
10 materiales para cumplir los fines de esta Ley.

11 K. Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los
12 derechos, el desarrollo y la seguridad de las personas con **[impedimentos]**
13 *diversidad funcional*, mediante campañas educativas dirigidas a tales efectos.

14 L. Fomentar la capacitación en temas relacionados con las personas con
15 **[impedimentos]** *diversidad funcional* y ofrecer asistencia técnica a
16 organizaciones comunitarias y agencias del gobierno.

17 M. Orientar a la población servida sobre los derechos y las responsabilidades
18 que le imponen las leyes estatales y federales.

19 N. Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con cualquier cambio a las
21 diversas leyes que proveen derechos y beneficios a la población servida.

1 O. Establecer comunicación con los grupos, proveedores de servicios y las
2 organizaciones relacionadas con la población servida para mejorar y agilizar
3 los accesos a los servicios.

4 P. Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos de las personas
5 con **[impedimentos]** *diversidad funcional*. Estos informes deberán publicarse en
6 la página de Internet de la Defensoría.

7 Q. Promover la incorporación de las necesidades y aspiraciones de las
8 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* en las políticas y en los
9 planes de acción de las agencias. Además, proponer políticas, normas, planes
10 y programas orientados a garantizar los derechos de las personas con
11 **[impedimentos]** *diversidad funcional*. Asimismo, deberá fiscalizar su
12 implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

13 R. Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso
14 de su ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el
15 Consejo Directivo. Estos informes serán publicados en la página de Internet
16 de la Defensoría.

17 S. Podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen
18 servicios a las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* a solicitar a
19 las agencias gubernamentales correspondientes el desembolso de fondos
20 asignados.

21 T. Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con
22 acciones y omisiones que lesionen los derechos de las personas con

1 **[impedimentos]** *diversidad funcional*, les nieguen los beneficios y las
2 oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficios
3 para las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* y conceder los
4 remedios pertinentes conforme a derecho, así como para ordenar acciones
5 correctivas a cualquier persona natural o jurídica que niegue, entorpezca,
6 viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas con
7 **[impedimentos]** *diversidad funcional*.

8 U. Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con
9 entidades gubernamentales sobre problemas de educación, trabajo, vivienda,
10 salud y otras situaciones que afectan o están relacionadas con las personas con
11 **[impedimentos]** *diversidad funcional*, para hacer recomendaciones a la
12 Asamblea Legislativa en torno a legislación relacionada. Asimismo, podrá
13 llevar a cabo investigaciones en relación con las querellas que investigue,
14 obtener la información que estime pertinente, celebrar vistas administrativas y
15 llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante esta Defensoría serán
16 públicas, a menos que por razón de interés público se justifique que se
17 conduzcan en privado.

18 V. Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para
19 llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las
20 obligaciones, así como los derechos de la población servida, cuyo
21 incumplimiento o violación, respectivamente, darían base para la
22 presentación de una querella o investigación al amparo de las disposiciones

1 de esta Ley, serán detallados mediante la reglamentación que el(la)
2 Defensor(a) apruebe a esos efectos.

3 W. Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus
4 representantes autorizados.

5 X. Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las
6 agencias públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea
7 pertinente y necesario para una investigación y querrela ante su
8 consideración.

9 Y. Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la
10 presentación o reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia
11 pertinente a una investigación o querrela ante su consideración. La persona
12 citada debe ser informada de su derecho a rehusar revelar cualquier evidencia
13 o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a
14 comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido,
15 basándose en que el testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso
16 criminal, civil, de naturaleza administrativa o que puede conllevar la
17 destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación, o privación de
18 la libertad, el(la) Defensor(a) determinará si la situación amerita la concesión
19 de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales
20 aplicables a la concesión de inmunidad. El(La) Defensor(a) podrá requerir por
21 sí o mediante recurso el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia
22 para la asistencia, declaración, reproducción o inspección requerida. El (La)

1 Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a él(la) Defensor(a) la asistencia
2 legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la
3 reglamentación y las normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto
4 debido a que el (la) Secretario(a) de Justicia tenga la obligación de representar
5 a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera Instancia, el(la)
6 Defensor(a) deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de
7 representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la
8 inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de
9 diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la “Ley de
10 Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

11 Z. Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil
12 (5,000.00) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las
13 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* amparados por la
14 Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la
15 Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes federales. El (La)
16 Defensor(a) podrá imponer multas a personas naturales y jurídicas y a
17 agencias públicas. Los pagos de dichas multas ingresarán al Fondo Especial
18 para la Defensoría de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional*.

19 AA. Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus
20 empleados(as) o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las
21 agencias, a solicitud de éstas, sobre cualquier pendiente de un(a) empleado(a)
22 ante la Defensoría.

1 BB. Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la
2 obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y
3 conforme a derecho.

4 CC. Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de
5 negligencia, abuso, maltrato y discrimen contra las personas con
6 **[impedimentos]** *diversidad funcional* en todas sus manifestaciones.

7 DD. Velar que en las agencias públicas y en las entidades que reciben fondos
8 públicos, estatales o federales, no se discrimine contra las personas con
9 **[impedimentos]** *diversidad funcional* por razón de sus condiciones.

10 EE. Estudiar y analizar convenios, las normas y las directrices internacionales
11 respecto a los derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad*
12 *funcional*, e investigar planteamientos de controversias concretas, en cuanto
13 arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios
14 dirigidos a garantizar la participación de las personas con **[impedimentos]**
15 *diversidad funcional* en todas las esferas de la vida social, educativa, recreativa,
16 política, económica y cultural.

17 FF. Pertenecer y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones
18 nacionales o internacionales que agrupen a los(as) defensores(as) o
19 procuradores(as) de las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* o
20 entidades gubernamentales equivalentes, y que promueven los derechos de
21 las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* y promuevan, además,
22 acciones concretas que logren eliminar toda acción de discriminación.

1 GG. Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,
2 beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas
3 con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, tanto en las agencias
4 gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante
5 forma electrónica e impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una
6 síntesis, con su cita correspondiente, de las leyes estatales y federales,
7 reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios, mecanismos
8 y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio,
9 derecho o privilegio. A esos fines, el(la) Defensor(a) establecerá mediante
10 norma o reglamentación un precio razonable para la reproducción de este
11 manual o catálogo y la correspondiente exención de dicho pago a las personas
12 con **[impedimentos]** *diversidad funcional* o las personas que entienda deben
13 estar exentas.

14 HH. Establecer el Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, según
15 definido, el cual incluirá, entre otras funciones, sin que se entienda como una
16 limitación:

17 1) la recopilación de estadísticas que evidencien la inclusión de las
18 personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional* en actividades
19 empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas
20 relacionadas, públicas o privadas y, coordinar con la Administración
21 de Rehabilitación Vocacional la integración de las estadísticas que ya
22 compila esta agencia por virtud de la reglamentación federal aplicable;

- 1 2) la confección de informes que certifiquen si las condiciones de
2 empleos se ajustan a las necesidades y destrezas de éstos, garantizando
3 el adecuado acomodo razonable;
- 4 3) realizar estudios que demuestren la efectividad de los programas,
5 recursos, incentivos, beneficios y servicios disponibles a las empresas,
6 comercios, cooperativistas y actividades económicas relacionadas,
7 dirigidos a estimular estas contrataciones;
- 8 4) el desarrollar y mantener un registro de personas capacitadas para
9 integrarse a la fuerza laboral que incluya, entre otros, su formación
10 académica, experiencia de trabajo, habilidades y destrezas;
- 11 5) el viabilizar acuerdos específicos de colaboración y cooperación con
12 la Administración de Rehabilitación Vocacional, adscrita al
13 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico, los municipios, instituciones comunitarias,
15 asociaciones profesionales, el sector cooperativista, comercial y
16 empresarial, universidades, y las agencias del Gobierno Central y las
17 federales, a estos propósitos;
- 18 6) el desarrollar una Campaña de Información y Divulgación dirigida a
19 comunicar los trabajos que se lleven a cabo por el sistema;
- 20 7) y, cualesquiera otras acciones inherentes al cumplimiento de los
21 fines aquí dispuestos.”

1 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 158-2015, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.11- Reglamentación interna.

4 Se faculta al (a la) Defensor(a) a adoptar la reglamentación interna de la
5 Defensoría y los reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y
6 servicios que establezca, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Para recibir
7 información y datos para los estudios e investigaciones de carácter general sobre el
8 tema de las personas con [**impedimento**] *diversidad funcional* que la Defensoría lleve a
9 cabo, los reglamentos mencionados proveerán lo necesario para el cumplimiento de
10 los siguientes requisitos procesales:

11 A. Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en uno(a) o
12 más de sus funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar
13 testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Defensoría.

14 B. Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con por lo
15 menos diez (10) días de anticipación en por los menos dos (2) periódicos de
16 circulación general o regionales que circulen en la región o área específica que
17 abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse a través de
18 otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una
19 difusión más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los
20 propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.

21 C. Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin
22 embargo, en los casos en que el(la) Defensor(a) considere que la evidencia o el

1 testimonio que se va a presentar en una vista tiende a difamar, degradar o
2 incriminar a cualquier persona o a vulnerar su intimidad, para proteger su
3 identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo justifiquen,
4 podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión
5 privada.

6 D. Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a)
7 abogado(a). También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su
8 consentimiento, a ser interrogado por su abogado(a) dentro de las normas de
9 la audiencia y su aplicación por la Defensoría, a someter manifestaciones
10 breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la
11 audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría y
12 mediando el pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de
13 su testimonio oral.

14 E. Si el(la) Defensor(a) determina que alguna evidencia tiende a difamar o
15 incriminar a alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer
16 personalmente o por escrito.

17 F. El(La) Defensor(a) determinará las demás reglas de procedimiento para las
18 audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de
19 evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas que deben
20 imperar en una audiencia.”

21 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 158-2015, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.13- Fondo Especial de la Defensoría de las Personas con
2 **[Impedimento]** *Diversidad Funcional*.

3 Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la
4 Defensoría de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional*, en el cual
5 ingresarán los dineros recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de
6 fondos de otras agencias o dependencias del Gobierno y donativos de cualquier clase
7 por donativos o asignaciones. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de
8 otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal,
9 municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los
10 gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Defensoría.

11 La Defensoría queda autorizada para recibir y administrar fondos
12 provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones,
13 aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos
14 municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los
15 provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades
16 privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados
17 por la Defensoría, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales
18 o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y
19 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las
20 normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría y
21 según los reglamentos que adopte para esos fines. La Defensoría podrá recibir
22 además cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo,

1 usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las
2 funciones dispuestas en esta Ley.”

3 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 158-2015, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.14- Informes.

6 El(La) Defensor(a) presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de
7 enero de cada año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la
8 Asamblea Legislativa sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas
9 presentadas y atendidas, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que
10 estime necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de las personas
11 con **[impedimentos]** *diversidad funcional*. Luego del primer informe anual, el(la)
12 Defensor(a) incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
13 recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada
14 sobre dichas recomendaciones. La Defensoría publicará en su página de Internet los
15 informes después de enviados al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa,
16 así como también podrá publicar los estudios y monografías que le sometan sus
17 consultores y asesores.”

18 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 158-2015, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.01- Disposiciones Generales.

21 A. La Defensoría no requerirá a las personas interesadas en presentar alguna
22 querrela el pago de cantidad, derecho o arancel alguno por la radicación,

1 tramitación o investigación de alguna querrela o asunto bajo la jurisdicción de
2 la Defensoría, ni por la prestación de los servicios de asistencia, orientación y
3 asesoramiento sobre los programas, servicios, beneficios a que tienen derecho,
4 ni por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos, medios o
5 procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de éstos o para hacer
6 valer sus derechos.

7 B. Toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción
8 sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios
9 o servicios para la población servida por la Defensoría deberán remitir a esta
10 entidad y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren, no menos de seis
11 (6) copias de leyes, reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones,
12 opiniones, manuales de procedimiento o de servicios que, al amparo de las
13 leyes locales y federales aplicables, rijan respecto de la población servida por
14 la Defensoría. Las agencias gubernamentales deberán cumplir con lo aquí
15 dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que comience
16 a operar la Defensoría. Subsiguientemente, y en todo caso que se aprueben
17 normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen, o deroguen
18 éstas, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los
19 servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas deberán, dentro de
20 los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción, enviar
21 a la Defensoría no menos de seis (6) copias de estos cambios, enmiendas o
22 modificaciones, según fuere el caso.

1 C. La Defensoría, sus funcionarios(as), empleados(as) y sus representantes no
2 podrán ser incurso en responsabilidad civil o criminal por el desempeño
3 bona fide de sus funciones, según establecido por esta Ley y por cualquier
4 legislación estatal o federal aplicable, incluyendo la Ley Pública Núm. 89-73
5 de 14 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Older Americans
6 Act de 1965".

7 D. La Defensoría, sus funcionarios(as), empleados(as) y representantes
8 garantizarán la confidencialidad de toda la documentación examinada y
9 recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una
10 querrela presentada al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes
11 federales y estatales aplicables. Se garantizará la confidencialidad de las
12 personas querellantes, testigos, pacientes o residentes hasta tanto se obtenga
13 la autorización de dichas personas querellantes, testigos, pacientes, residentes
14 o sus representantes legales. Los funcionarios, empleados o representantes de
15 la Defensoría no podrán ser obligados a testificar sobre la información
16 obtenida en el curso de una investigación, salvo en aquellos casos en los que
17 puedan legalmente ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales
18 competentes.

19 E. La Defensoría, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de
20 colaboración, establecerá y pondrá en vigor un plan aprobado por el Comité
21 Directivo para el establecimiento de oficinas regionales, distritales o
22 municipales que faciliten y promuevan el acceso de las personas a sus

1 servicios, a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley. A tales fines, la
2 Defensoría promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración a
3 nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una
4 limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales
5 y con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los
6 derechos de las personas con **[impedimentos]** *diversidad funcional*, cuando
7 estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo
8 de sus atribuciones.

9 F. El (La) Defensor(a) no podrá imponer el pago de honorarios de abogados
10 en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 G. Los integrantes del Consejo Directivo, así como todos los(as) empleado(as)
12 de la Defensoría, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según
13 enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico
14 de 2011”.

15 H. Ninguna persona que ocupe un puesto electivo podrá ser nominada para
16 ser integrante del Consejo Directivo o para ocupar el puesto de Defensor(a).

17 I. Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico podrá establecer requisitos o imponer restricciones
19 en el uso o el manejo de fondos federales asignados a la Defensoría. Estos
20 fondos deberán ser manejados conforme a las leyes y a la reglamentación
21 federal aplicable.

1 J. Los fondos recaudados por concepto de las multas administrativas
2 impuestas por la Defensoría ingresarán al Fondo Especial de la Defensoría.”

3 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 158-2015, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.01- Transferencias de empleados.

6 Todos(as) los(as) empleados(as) de carrera y regulares de la Oficina del
7 Procurador de las Personas con **[Impedimentos]** *diversidad funcional* del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico pasarán a ser empleados(as) de la Defensoría en un término
9 de noventa (90) días naturales desde la última aprobación correspondiente para la
10 transferencia de programas y actividades. Los(as) empleados(as) regulares o de
11 carrera transferidos(as) mantendrán un sueldo y beneficios comparables pero no
12 inferiores a los que disfrutaban en la Oficina del Procurador de las Personas con
13 **[Impedimentos]** *diversidad funcional*. El Procurador de las Personas con
14 **[Impedimentos]** *diversidad funcional* y el Consejo Directivo tomarán todas las
15 acciones requeridas para dar efecto a la referida transferencia y transición.

16 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para
17 el despido de ningún(a) empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni
18 podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o
19 aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los(as)
20 empleados(as) de la agencia de la cual fueron transferidos(as). Mientras no se
21 apruebe un nuevo Plan de Clasificación de la Defensoría, se utilizará el Plan de

1 Clasificación de la Oficina del Procurador de las Personas con **[Impedimentos]**
2 *diversidad funcional*.

3 A partir de la vigencia de esta Ley, la Defensoría reconocerá a los sindicatos
4 que representen a los(as) empleados(as) sindicalizados(as) que fueron
5 transferidos(as) a la Defensoría, de existir alguno. La Defensoría asumirá el o los
6 convenios colectivos vigentes al ocurrir la transición y hasta la terminación de éstos,
7 conforme con las disposiciones legales que sean aplicables. En esos casos, el personal
8 transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de
9 una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y, como
10 medida excepcional, podrán permanecer como tal unidad apropiada, sin sujeción a
11 lo dispuesto en cualquier otra ley anterior.

12 Ningún empleado(a) o expleado(a), o sus beneficiarios(as), participante en
13 el Sistema de Retiro perderá los beneficios de retiro acumulados hasta la fecha de la
14 creación de la Defensoría.”

15 Artículo 16.- Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.